

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 233

LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º - Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º - La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º - Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. - (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses... ..	66	Seis meses... ..	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20. - Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR N.º 1

Núm. 3.543

Industrial. - Formación de documentos cobratorios para el año 1953

Llegada la época de formación de los documentos de Industria, para la cobranza del ejercicio de 1953, estima esta Administración no tener necesidad de repetir una vez más las Instrucciones que en años anteriores se han venido dictando, limitándose únicamente a recordar a las Corporaciones municipales las dichas Instrucciones que en los BOLETINES OFICIALES de la provincia núm. 258, 228 y 232 de los años 1945, 1947 y 1948, y de una manera especial las Circulares insertas en los diarios oficiales números 240 de 8 de octubre de 1949 y 227 de 23 de septiembre de 1950, han sido publicadas y tratadas con la máxima amplitud, esperando presten a las mismas la mayor atención, evitando en lo posible con el más cuidado celo toda clase de defectos, errores u omisiones, que, al originar reparos, traerían como consecuencia las consiguientes pérdidas de tiempo y trabajo que a toda costa se han de evitar en bien de este importantísimo servicio.

Con el fin de subsanar los defectos observados con mayor frecuencia en las Matrículas del actual ejercicio, se llama nuevamente la atención sobre los siguientes extremos:

A) Industrias cuya cuota se halla mediante renta.

En estas industrias, deberá consignarse ineludiblemente la renta, a fin de determinar si las cuotas consignadas, son las que en realidad les corresponden con arreglo a las Tarifas.

Para hallar la cuota habrá de considerarse que cuando la renta del local coincida con cada cifra límite del cuadro del epígrafe respectivo, deberá aplicarse la cuota de la clase inmediata superior.

Ejemplo: A un establecimiento cuya renta sea de dos mil pesetas anuales, en Base 6.ª de población,

le corresponderá cuota de la Clase 10.ª

B) Operaciones aritméticas. Las Matrículas han de venir sumadas por Epígrafes, Grupos, Secciones y Tarifas, con un resumen de éstas últimas al final de las mismas, perfectamente cuadrado, que forzosamente deberá coincidir con las sumas parciales de cada Tarifa.

Habrà de tenerse sumo cuidado al efectuar las distintas operaciones aritméticas necesarias para hallar las cuotas y recargos, ya que han sido observados numerosos errores en las vigentes Matrículas que deberán evitarse a toda costa toda vez que no serán aprobados dichos documentos mientras no vengán cuadrados exactamente, a cuyo efecto se advierte que serán devueltos cuantas veces sean necesario hasta que quede perfectamente cumplimentado cuanto se ordena.

C) Cuotas irreducibles, anuales, semestrales y trimestrales.

Deberà observarse lo dispuesto por el Orden Ministerial de Hacienda de 4 de julio de 1947, teniendo en cuenta, que las cuotas irreducibles, han de cargarse en el primer trimestre del año; las semestrales o sea aquellas que con sus recargos excedan de 50 pesetas de total contribución sin pasar de 100, se prorratearán por mitad en el segundo y tercer trimestre; las anuales que son los inferiores a 50 pesetas de total contribución, se cargarán en el tercer trimestre y por último las trimestrales, que son las que pasan de 100 pesetas de total contribución, se prorratearán en cuatro partes cargándose una en cada trimestre.

En lo que se refiere al epígrafe 870 "alquiladores de fuerza", ha de tenerse en cuenta, que las cuotas de este epígrafe no son forzosamente irreducibles, debiéndose figurar como tales, únicamente en los casos en que la industria que sirve de base para hallar la cuota del referido epígrafe 870, tenga carácter irreducible en los demás casos, habrá de tenerse en cuenta el carácter de la cuota base.

Igualmente habrá de observarse que todos los epígrafes de la Tarifa 3.ª cuyas industrias utilicen piedras para la molituración, tienen señalada cuota irreducible.

En las industrias del epígrafe 791 "Fábricas de pan", las cuotas serán irreducibles, solamente si disponen de piedras; en los demás casos, se figurarán como prorrateables.

D) Encasillado de la Matrícula. Será el que sigue:

Cuotas del Tesoro.
Recargo Municipal, 15 por 100.
Recargo Provincial, 41 por 100.
Fondo Compensación Provincial, 5 por 100.

Pago Obrero 3'84 por 100. Para los que lo tengan establecido.

Mejoras Urbanas, 3'84 por 100. Para los que lo tengan establecido.

Amortización de Empréstitos 5'76 por 100. (Los que lo tuvieren concedido por Orden Ministerial de Hacienda, debiendo remitir en este caso, juntamente con la Matrícula copia de la Orden Ministerial.

Una columna en blanco.
Total Contribución.

Corresponde al Trimestre (con cuatro casillas una para cada uno).

En las cuatro casillas del apartado "Corresponde al trimestre", deberá observarse cuidadosamente lo dispuesto por la Orden Ministerial de Hacienda de 4 de julio de 1947, a que se contrae el apartado C) de esta Circular.

E) Listas Cobratorias.

Deberán indefectiblemente contener las siguientes columnas:

Número de Orden.—Apellidos y nombre de los contribuyentes.—Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.—Calle y número del local donde se ejerce.—Total General.—Corresponde al primer trimestre, segundo trimestre, tercer trimestre y cuarto trimestre; de acuerdo con lo establecido en el apartado C) de esta Circular, deberán consignarse en cada trimestre las cantidades que en el mismo hayan de percibirse, coincidiendo con las que en el recuadro correspondiente figuren en la Matrícula respectiva.

F) Tributación por campañas.

Aparte de todos los datos de carácter general con que cada contribuyente se ha de figurar en los encasillados de las Matrículas, deberá especificarse la campaña a que corresponda la inclusión en el mentado documento.

Dada la importancia de las industrias sujetas a este sistema de

tributación en la provincia, advierte nuevamente esta Administración, que en los fabricantes que tributen por campañas, tienen carácter irreducible las cuotas correspondientes y se refieren a todo el tiempo que duren aquellas, aunque comprendan parte de dos ejercicios económicos, si bien, cuando un industrial de esta clase no desee continuar ejerciendo la industria en la campaña siguiente a aquella por que se dió de alta o figura en Matrícula, deberá presentar antes de 31 de diciembre de aquel año, la oportuna declaración de baja, haciendo constar que la misma surtir efecto al finalizar la campaña, con el fin de no ser adicionada a Matrícula.

G) Reintegros. La Matrícula copia y lista cobratoria ha de reintegrarse a razón de 0'50 pesetas por cada folio.

Igualmente deberá reintegrarse todas las certificaciones a razón de 0'50 pesetas cada una.

H) Tarifa 5.ª

Epígrafes 1.022 al 1.030.—Los profesionales relacionados con los Tribunales de Justicia, comprendidos en los epígrafes marginados, pagarán con arreglo al cuadro de Cuotas del Grupo 1.º A) de dichas Tarifas, teniendo en cuenta que los Juzgados de Aguilar, Baena, Cabra, Lucena y Montilla, son de término; de ascenso los de Bujalance, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Montoro, Pozoblanco, Priego y La Rambla; de entrada los de Castro del Río, Posadas y Rute, debiendo aplicarse por tanto a los profesionales comprendidos en dichos epígrafes, las cuotas correspondientes al repetido cuadro en relación con la anterior clasificación, deducidas las bonificaciones que procedan, de acuerdo con las reglas insertas a continuación de aquél en las Tarifas.

I) Fallidos.

A efectos de su eliminación de Matrícula, se advierte que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 216 de fecha 9 de los corrientes, han sido publicadas las relaciones de fallidos de todos los pueblos de la provincia que habrán de ser excluidos de la de 1953.

En relación con este servicio, se llama especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre las obli-

gaciones que, con respecto a los industriales declarados fallidos establece el artículo 156. del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 y el 180 y concordantes del Reglamento del Impuesto, así como la Base 44 de la Ordenación del mismo, sobre el cierre de establecimientos y organización de un registro de fallidos, bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario, no consintiendo, a los que figuren en dicho registro, que ejerzan industrias en la localidad, sin hacer efectivo el débito, ni pudiéndoselas conceder la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a las cantidades que produjeron el fa-

llido y presenten nueva alta en Matrícula.

Para justificar el cumplimiento de la anterior obligación, deberán unir a las Matrículas certificación en que se haga constar haber sido observados dichos extremos en relación con los contribuyentes declarados fallidos en la localidad, así como también el de figurar en Matrícula todos aquellos individuos que ejerzan en la misma localidad, cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio o fabricación, no exceptuados expresamente.

J) Estados.

Núm. 1.—De contribuyentes comprendidos en la Matrícula Clasificados con arreglo a la Escala del De-

creto del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1947 anunciado anteriormente, de tal forma que la suma de los contribuyentes comprendidos en los distintos grupos de la misma, coincidan con el total de los que figuran inscritos en el documento y la suma total por cuotas y recargos de aquella distribución (irreducibles, anuales, semestrales y trimestrales) con el total general de la Matrícula respectiva.

Núm. 2.—De contribuyentes que por un sólo epígrafe o varios conjuntamente satisfagan al Tesoro más de 2.600 pesetas de cuota en el ejercicio.

Núm. 3.—Comprensivo y detallado por Tarifas, Secciones Grupos y Epígrafes del núm. de industriales que figuran incluidos en Matrícula e importe de las cuotas del Tesoro con arreglo a aquella misma clasificación.

K) Certificaciones.

Núm. 1.—De exposición al público, haciendo constar si han formulado reclamación o número y fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que fuera inserto el edicto de exposición.

Núm. 2.—De bases de población ajustadas al recuadro que con el número 2 fué publicado en la Circular del Ejercicio de 1948 (BOLETIN OFICIAL de la provincia, 228 de 24 de septiembre de 1947), haciendo constar a continuación del mismo y en relación con el párrafo último de la Base 11 de la Ordenación del Tributo, si la población es cabeza de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación y mercados o ferias semanales o quincenales.

Núm. 3.—Certificación del acuerdo de la Corporación municipal estableciendo el Recargo municipal.

Núm. 4.—Certificación del acuerdo de imposición del Recargo de Mejoras Urbanas en las localidades que lo tengan establecido.

Núm. 5.—Certificación acreditativa de que se ha venido percibiendo el recargo de Paro Obrero conforme a la autorización concedida en Decreto de 18 de julio de 1931; de que se ha ratificado el acuerdo de imposición, que para ser válido ha de ser adoptado por el número de concejales que preceptúa el artículo 1.º del Decreto de 29 de agosto de 1924, así como de haberse dado cuenta de esta ratificación a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Núm. 6.—Certificación del acuerdo de imposición del Recargo para Intereses y Amortización de Empréstitos, en los Ayuntamientos que lo tengan establecido a la cual deberán acompañar copia de la Orden Ministerial de Hacienda por la que se les haya concedido autorización.

Núm. 7.—Caso de no llegarse a la agremiación, certificación de haber sido convocados los Gremios en todas aquellas industrias en que siendo más de diez los individuos matriculados, figuren como agremiables en los epígrafes respectivos y de la renuncia de los mismos, en su caso, haciendo constar que ha sido formulada por las tres cuartas partes de los industriales inscritos en cada uno.

Núm. 8.—Certificación de las industrias que se ejerzan en ambulancia, haciéndose constar individuo por individuo, clase de la industria que ejerce, número del epígrafe y cuota del Tesoro satisfecha.

Núm. 9.—Certificación de los años de los locales y plazas permanentes destinadas a espectáculos públicos, que existan en la localidad, indicando si son de verano o de invierno.

Núm. 10.—De servicios y obras municipales arrendados o contratados, con expresión de los nombres y domicilios de los interesados e importe anual de los arrendamientos o contratos.

Núm. 11.—De médicos que ejercen en la localidad.

Núm. 12.—De los fallidos eliminados de Matrícula referidos al BOLETIN OFICIAL de la provincia en que fueron publicados y en relación con el número correlativo de orden con que figuren en la Matrícula del actual ejercicio y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anotando al apartado I) de esta Circular.

Núm. 13.—Certificación acreditativa de que en la Matrícula, figuran incluidos todos los individuos que en el término municipal ejercen cualquier industria, comercio, fabricación, arte, oficio o profesión no exceptuada expresamente.

Finalmente se manifiesta a los señores Alcaldes que podrán consultar a esta Administración, como en años anteriores, cuantas dudas se les ofrezcan en relación con este servicio, así como interesar cuantos datos sean necesarios para su exacto cumplimiento, esperando confiadamente en que todos coadyuvarán, con el máximo celo, para que las Matrículas, copias y listas colectoras, se hallen terminadas dentro de los plazos que oportunamente se les señalarán, evitando de este modo, el que esta Jefatura, haciendo uso de sus facultades, se vea obligada a imponer sanciones y proceder al nombramiento de comisionados para que realicen el servicio por cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios respectivos, a cargo de los cuales correrán las dietas y gastos que originen estos, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 70 del vigente Reglamento de Industrial de 28 de mayo de 1896, precepto reiterado por la Base 31 de la Ordenación del Tributo de 11 de mayo de 1926.

Córdoba, 20 de septiembre de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Vilar.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.561

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en período voluntario de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al cuarto trimestre de 1952, empezará el día primero de octubre próximo y terminará el 15 del mismo mes, Patentes que han de abonarse en las Oficinas Recaudatorias sin que se intente hacerlas efectivas en los domicilios de los contribuyentes.

Pasado dicho plazo, incurrirán en los recargos consiguientes.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba, 25 de septiembre de 1952.—Angel González.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Vela Hidalgo.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.533

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de LUCENA, que los Ingenieros del Servicio elevan a definitiva, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clase	Líquido imponible Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Jardin.....	Unica	2.082	1	09	07
Huerta frutales riego pie....	Unica	1.871	3	85	00
Huerta riego pie.....	1.ª	2.082	18	32	62
Huerta riego pie.....	2.ª	1.681	38	69	50
Huerta riego pie.....	3.ª	1.280	38	48	26
Huerta frutales riego noria...	1.ª	1.952	15	06	80
Huerta frutales riego noria...	2.ª	1.590	53	29	13
Huerta frutales riego noria...	3.ª	1.227	11	82	00
Huerta riego noria.....	1.ª	1.400	2	40	25
Huerta riego noria.....	2.ª	1.052	19	96	06
Cañaveral.....	Unica	1.750	1	69	30
Cereal riego.....	1.ª	1.239	9	20	10
Cereal riego.....	2.ª	966	15	81	80
Viña.....	1.ª	1.943	46	20	00
Viña.....	2.ª	1.515	105	31	30
Viña.....	3.ª	1.088	83	63	97
Olivar.....	1.ª	1.230	673	15	61
Olivar.....	2.ª	1.012	3.176	13	97
Olivar.....	3.ª	794	4.507	25	69
Olivar.....	4.ª	685	4.997	01	41
Olivar.....	5.ª	467	4.540	17	17
Olivar.....	6.ª	358	3.139	17	83
Olivar.....	7.ª	249	1.852	71	96
Olivar.....	8.ª	140	493	34	25
Olivar con cereal.....	1.ª	421	10	77	73
Olivar con Cereal.....	2.ª	308	44	01	49
Olivar con Cereal.....	3.ª	195	93	29	07
Cereal con frutales.....	1.ª	421	1	00	00
Cereal con frutales.....	2.ª	308	1	47	30
Almendral.....	Unica	202	1	52	50
Frutales.....	Unica	249	1	42	50
Era.....	Unica	527	21	52	38
Cereal.....	1.ª	527	798	22	31
Cereal.....	2.ª	418	1.505	41	00
Cereal.....	3.ª	308	1.295	42	59
Cereal.....	4.ª	254	1.630	90	18
Cereal.....	5.ª	199	2.107	48	86
Cereal.....	6.ª	144	147	42	62
Encinar.....	Unica	145	83	06	25
Arboles de ribera.....	Unica	311	6	23	13
Eucaliptal.....	Unica	121	3	42	56
Sofa.....	Unica	383	25	54	25
Acebuchal.....	Unica	123	47	05	00
Monte Bajo.....	1.ª	30	238	10	05
Monte bajo.....	2.ª	24	224	18	15
Monte bajo.....	3.ª	18	178	86	44
Pastizal.....	1.ª	31	273	89	83
Pastizal.....	2.ª	22	536	91	97
Pastizal.....	3.ª	14	1	00	00
Dehesa Pastos.....	Unica	160	107	72	50
Salinas.....	Unica	47.545		64	00
Improductivo.....	—	—	65	92	92
Vias de Comunicación.....	—	—	940	68	34
TOTAL.....			34.236	08	90

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante la Jefatura Provincial del Servicio dentro del plazo de quince días.

Córdoba, a 23 de septiembre de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.